ALEGACIONES AL PROYECTO DE REAL DECRETO QUE REGULA LA INSPECCIÓN EDUCATIVA.

A. Consideraciones Generales

Adide Federación, tras el trámite de información pública y celebrada Junta de ADIDE federación, que representa a más de mil asociados y asociadas, valora en líneas generales positivamente el Proyecto de Real Decreto que regulará la inspección educativa, impulsado por el MEFPD, con el que colaboró realizando aportaciones en la elaboración previa. Consideramos pertinente y necesario su impulso al homologar las condiciones profesionales de la inspección educativa en el estado, así como aquellos aspectos de normativa básica que le corresponden a la administración central, fundamentalmente las referidas al acceso.

Además, incorpora en un reglamento, cuestiones dispersas en diferentes normativas, referidas a su condición de cuerpo docente, principios, funciones, atribuciones y competencias profesionales.
No obstante, entendemos que es necesaria una mayor concreción en algunos apartados y artículos para profundizar en la necesidad del Real Decreto y evitar su redundancia con respecto a normativa ya existente. Es por ello por lo que realizamos las siguientes consideraciones:

1. Con respecto **al Preámbulo**, consideramos que debería fundamentarse más la necesidad de esta norma, en primer lugar, realzando la importancia de la inspección educativa como nivel superior de la escala docente, recordando su finalidad constitucional (art. 27.8) y, por otro lado, destacando la dispersión existente en diferentes aspectos de normativa básica como las normas de acceso a la inspección en las distintas administraciones educativas. Podría hacerse una mención en el Preámbulo al 175 aniversario de la Inspección Educativa.

2. Artículo 3.1. Suprimir la referencia "al extinguido Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al Cuerpo de Inspectores de Educación.", al no existir nadie en activo de dicho cuerpo.

3. Artículo 3.2 Modificar la redacción: consideramos que la referencia a que "*el Cuerpo de Inspectores de Educación constituye el nivel más elevado de los que configuran los cuerpos docentes no universitarios, en el marco establecido por el Estatuto Básico del Empleado Público, lo que comportará el debido reconocimiento por parte de las Administraciones educativas de las que depende",* es insuficiente.

VERIFICACIÓN	q3pmCSQzRCMUEwMDFFMEI4OTk1OTQ5	https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma/	PÁGINA 1/5
BAREA ROMERO, CRISTÓBAL Coord. 4D, 1E Nº.Ref: 0122333			05/06/2024 09:33:34

Adide entiende que debe aparecer la referencia expresa a que el nivel de complemento de la inspección debe ser en todo caso superior al cualquier cuerpo docente no universitario al menos el nivel 28 y que las administraciones reconocerán este nivel en un plazo determinado. Como ANEXO, desarrollamos la razón de esta propuesta, en lógica y coherencia con el desarrollo de una carrera profesional para el personal docente de las enseñanzas no universitarias.

4. Artículo 10. Dependencia de la inspección de educación. Incorporar al texto la referencia expresa a la dependencia directa de la máxima autoridad educativa de cada administración educativa

5. Artículo 14.2.b Modificar texto: aclarar la experiencia docente de ochos años en todos los casos, cualquiera que sea su especialidad.

6. Artículo 21 Modificar texto: dejar más claro la aseveración del art. 21.1: Todos los miembros de los órganos de selección serán personal funcionario de carrera en activo del Cuerpo de Inspectores de Educación, incluido la presidencia del tribunal.

7. **Artículo 23.2 Modificar texto:** se debe indicar que ese debe ser el orden de las pruebas si no, no se garantizaría el anonimato. Proponemos que la parte b, no se lea ante el tribunal por los candidatos, si no por éste, tal como sucede ahora en muchas CCAA. Con esto se ganaría en objetividad y en tiempo**.**

8. **Artículo 23.2 a. Modificar texto: el número de cuestiones nos parece muy insuficiente, entre 100 y 120 más adecuado.**

9. **Artículo 27.3: Modificar texto:** además de las administraciones educativas, pensamos que el propio ministerio deberá promover la formación de la inspección, mediante jornadas, congresos o cursos.

10. **Artículo 28.3: Modificar texto:** consideramos que no sólo se deberá "facilitar" la asistencia, sino que se deberá "garantizar".

11. **Artículo 34. Complementos retributivos. Modificar texto** Aquí debe reflejarse lo expresado para la modificación del artículo 3.2.

12. **Artículo 38. Puestos en el exterior. Modificar texto. Consid**eramos que no sólo se deberá "promover", sino que se deberá "garantizar".

13. **Podría incluirse un artículo** sobre el nombramiento de las Jefaturas de inspección autonómicas y provinciales, atendiendo a los principios del artículo80 del Estatuto Básico del Empleado Público. Que podría seguir el siguiente procedimiento:

- Se abrirá la provisión mediante convocatoria pública con publicidad y libre concurrencia.

- Los candidatos deberán acreditar un mínimo de 5 años de experiencia como inspectores de carrera para el acceso a esos puestos.

- Los candidatos deberán presentar un proyecto o plan de trabajo basado en un análisis de la situación y las necesidades de cada IE concreta.

- La Administración educativa correspondiente podrá publicar unos criterios de valoración de su experiencia y sus méritos, aunque no sea determinante para la designación.

- El responsable político de la "libre designación" citará a los diferentes candidatos a una entrevista en la cual tendrán la oportunidad de exponer y defender sus propuestas.

- La propuesta de nombramiento deberá ir acompañada de un informe motivando la idoneidad de la persona para el puesto.

ANEXO

En relación con el Artículo 3.2, Adide considera que debe aparecer la referencia expresa a que el nivel de complemento de la inspección debe ser en todo caso superior al cualquier cuerpo docente no universitario al menos el nivel 28 y que las administraciones reconocerán este nivel en un plazo determinado 3 o 4 años.

El Cuerpo de Inspectores de Educación fue creado en 1995 con la Ley Orgánica 9/1995, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (en adelante, LOPEGCD). Dicha norma establecía para el nuevo cuerpo de inspectores e inspectoras de educación su inclusión dentro de la estructura de los Cuerpos y Escalas y otras clasificaciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

La clasificación profesional del funcionariado se ordena en Cuerpos, Escalas y Especialidades, que se agrupan de acuerdo con el nivel de titulación exigida para su ingreso. La LOPEGCD establecía para el Cuerpo de Inspectores de Educación,
como titulación requerida para su ingreso, estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente. Es por ello, que, al recién creado cuerpo, se le asignó el Grupo A de la clasificación profesional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, aún vigente.

Esta misma Ley 30/1984 determina para cada funcionario o funcionaria, en relación con el puesto de trabajo a desempeñar, un grado personal. Grado que consta de 30 niveles y que comporta, entre otros derechos, la percepción de un complemento de destino conforme a las funciones y tareas desempeñadas para el nivel asignado.

La citada Ley 30/1984, permite tanto al Gobierno, en el caso de la Administración General del Estado, como a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas el poder determinar un rango de niveles para cada Grupo o Escala. De tal forma, que en los respectivos reales decretos o decretos autonómicos se ha venido estableciendo para el Grupo A, por lo general, un rango entre los valores 20 y 30, como niveles mínimo y máximo, de los puestos y funciones a desempeñar
por el funcionariado.
Este nivel de puesto constituye, por tanto, una escala progresiva y jerárquica con finalidades y efectos organizativos, entre otros, de promoción profesional, retributivos y sancionadores, que requiere de una coherencia interna para que su aplicación no sea arbitraria.
A los inspectores e inspectoras de educación dentro de su grupo de clasificación A se determinó, según Acuerdo de Consejo de ministros de 9 de enero de 1998, refrendado en la Resolución de 4 de enero de 1999 del Ministerio de Economía y Hacienda, para el personal del sector público estatal, un nivel 26. Mismo nivel que el asignado al Cuerpo de Catedráticos de

Música y Artes Escénicas y Profesores de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de Idiomas, y de Artes Plásticas y Diseño.
Este nivel fue trasladado de igual forma a las Comunidades Autónomas a través de los correspondientes decretos, sin tener en consideración que el Cuerpo de Inspectores, por lógica y coherencia con las tareas y funciones que realiza, debería tener un nivel superior. Pues basta, con un somero análisis de las funciones y atribuciones de la inspección educativa, entre otras las de supervisión y evaluación de los restantes Cuerpos docentes, para entender que los niveles asignados (Cuerpo de maestros nivel 21, Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria nivel 24 y Cuerpo de Catedráticos nivel 26) pierden su progresión lógica con la asignación al Cuerpo de Inspectores de un mismo nivel que el que posee otro Cuerpo docente, al que procede supervisar y evaluar.

Este nivel 26, desde el año 1999, incomprensiblemente, ha permanecido inalterado a pesar de las continuas peticiones realizadas por parte de las agrupaciones profesionales que representan al Cuerpo de Inspectores de Educación de este país.
Desde la Federación de Asociaciones de Inspectores e Inspectoras de Educación (Adide Federación) creemos que no admite mayor demora la actualización de este nivel profesional, en línea con los pasos venideros que se deben ir tomando hacia la configuración de un estatuto profesional, aspiración mayoritaria del profesorado.

Fdo: Cristóbal Barea Romero,

Presidente Adide Federación.